

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX.RR.IP.1271/2020

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

21/10/2020

Desechamiento, prevención, apercibimiento, INFOCDMX, remisión, incompetencia.

Solicitud

Se presentó una solicitud de información a manera de recurso de revisión contra una respuesta de otro Sujeto Obligado.

Respuesta

Se orientó al particular para asistir al Instituto y apoyarle en la presentación del recurso de revisión por la vía adecuada y con todos los elementos para ello.

Estudio del caso

El recurrente solicitó al INFOCDMX, a manera de solicitud, un recurso de revisión, por lo que el INFOCDMX lo orientó a presentarlo por la vía adecuada y reiteró la disposición para auxiliar al particular en la formulación de este.

Inconformidad con la respuesta

Se reitera la intención de presentar recurso de revisión.

Determinación tomada por el pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión

Efectos de la resolución

DESECHAR el presente recurso de revisión.

Votación

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

NO

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1271/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Resolución por la que se **DESECHA** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **3100000056020**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios de la parte recurrente y pruebas ofrecidas para acreditarlos. ¡Error! Marcador no definido.	
CUARTO. Estudio de fondo.	¡Error! Marcador no definido.

¹ Proyectista: Luis Roberto Palacios Muñoz.

QUINTO. Orden y cumplimiento.¡Error! Marcador no definido.
RESUELVE 8

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El seis de marzo de dos mil veinte², la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **3100000092120** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través de del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*” y requirió la siguiente información:

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

“SOLICITO RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON LA CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO JORGE ALVAREZ DOMINGUEZ , DE LA ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA, YA QUE RESPONDE QUE YA LOCALIZO LA MANZANA EN MENCIÓN, PERO COMENTA QUE SOLO HAY 12 LOTES Y NO PUEDE APOYAR CON MAS INFORMACIÓN.CABE SEÑALAR QUE EN PATRIMONIO INMOBILIARIO, EL ARQ. LUIS FRANCISCO ORTÍZ BERNAL , LOCALIZO EL PLANO ANTERIOR DE SEPTIEMBRE DE 1940, DONDE SI APARECEN 15 LOTES EN LA MANZANA EN MENCIÓN Y NO 12 COMO COMENTA EL SR. JORGE ALVAREZ.POR TAL MOTIVO REQUIERO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE ES LO QUE PASO CON ESTOS LOTES ENTONCES Y QUE PROCEDE AL RESPECTO , YA QUE YO CUENTO CON DOCUMENTOS OFICIALES QUE COMPRUEBAN DE SU EXISTENCIA.”

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.*

1.2 Respuesta. El nueve de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta en los siguientes términos:

“...le informamos que este no es el medio habilitado para la interposición de un recurso de revisión.

Ahora bien si su intención es la interposición de un recurso de revisión usted lo podrá hacer por los medios establecidos en el artículo 233 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En esta tesitura el recurso de revisión deberá cumplir con los requisitos mínimos que la ya mencionada ley describe en su artículo 237 (...)

De acuerdo a lo anterior resulta conveniente mencionar cuales son las causales en las que procede el recurso de revisión de conformidad al Artículo 234 (...) Este Instituto le puede orientar y ayudar para la elaboración de su recurso de revisión, garantizándole su Derecho Humano a la información. En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de TELINFO 56364636.”

1.3 Recurso de revisión. El diez de marzo se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* señaló:

“solicito recurso de revisión para el presente asunto”

II. Acuerdo de registro y prevención.

2.1 Registro. El diez de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1271/2020**.

2.2. Prevención.³ Mediante acuerdo de fecha trece de marzo, se dio vista a la *recurrente* con la respuesta emitida por el *sujeto obligado* mediante la *plataforma* y se previno para que manifestara claramente los agravios o razones que motivaron su inconformidad con la respuesta otorgada, con el apercibimiento de que, en caso de no atender dicho requerimiento, el recurso sería desechado en términos de dispuesto por el artículo 238 de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, y tomando en consideración la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/29-05/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1248/SE/29-06/2020, 1248/SE/07-08/2020, a través los cuales fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; y, lunes diez de agosto al viernes dos de octubre; todos de dos mil veinte, respectivamente.

Se advierte que el plazo para manifestarse respecto a la prevención, correspondiente a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se practicó la notificación, es

³ Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de marzo vía correo electrónico a la recurrente.

decir, del dieciocho de marzo al ocho de octubre, plazo que ha transcurrido sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se advierta respuesta alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

De conformidad con los artículos 234 y 237, fracciones IV y VI de la *Ley de Transparencia* un recurso de revisión deberá de contener, entre otros requisitos, el **acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad**, las cuales deben guardar relación con lo solicitado y la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Al respecto, la parte *recurrente*, al promover el presente recurso, omitió manifestar de manera clara las razones o agravios que motivaron su inconformidad, razón por la cual, mediante el acuerdo de diez de marzo, le fue requerida su precisión, de conformidad a lo

establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la *Ley de Transparencia* el cual prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237 antes citado, se prevendrá a la recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole de que, en caso de no desahogarla dentro del plazo referido, el mencionado recurso sería desechado.

En el caso, a la fecha de emisión de la presente resolución no se tiene conocimiento de respuesta o manifestación alguna por parte de la *recurrente*. En tal virtud, al no haber diligencia pendiente alguna por desahogar, lo procedente es hacer efectiva la prevención y tener por desechado el presente recurso.

Lo anterior, toda vez que se actualiza el supuesto de desecamiento previsto en la fracción IV del artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, correspondiente a no desahogar en sus términos la prevención realizada dentro del plazo establecido.

En consecuencia, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión registrado como **INFOCDMX/RR.IP.1271/2020** interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* en términos de los artículos 238 y 328 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**